

PUBLICACIÓN No. 2025036322 de 29 de Julio de 2025 de la Resolucion de Archivo No. 2025026229 del 26 de junio de 2025.

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION DE ARCHIVO:	2025026229
PROCESO SANCIONATORIO:	201613217
EN CONTRA DE:	INDETERMINADO
FECHA DE EXPEDICIÓN DE RESOLUCION DE ARCHIVO:	26 de JUNIO de 2025
RESOLUCION DE ARCHIVO FIRMADO POR:	ELIANA KATHERINE GOMEZ MEJIA DIRECTORA TECNICA DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Mediante PUBLICACION No. 2025036322 se notifica la Resolución de Archivo No 2025026229 de 26 de junio de 2025, contra la cual procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA

LA RESOLUCIÓN No 2025026229 SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **30 de julio de 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación (1) folio(s) y (3) folio(s) copia íntegra a doble cara de la Resolución de Archivo No 2025026229 de 26 de junio de 2025 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201613217.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Juan Marin C – Contratista – Secretaria Técnica

RESOLUCIÓN No. 2025026229
(26 de Junio de 2025)
RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613217

La Directora Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a Archivar el proceso sancionatorio No 201613217, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2024002437 de 23 de febrero de 2024, se inició el proceso sancionatorio No. 201613217 a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria. (Reverso del folio 5 al 8).

En el mencionado auto se ordenó practicar las siguientes pruebas:

(...)

- Oficiar a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, para que remita a este Despacho el acta No. 122, relacionada con la publicidad del producto IASO TEA en la página https://articulo.mercadolibre.com/MCO-1236003249-iaso-tea-tlc-original-1-sobre-JM?matt_tool=51823563&matt_word=&matt_source=googlw&matt_campaign_id=14637134825&matt_ad_group_id=125898517414&matt_match_type=&matt_network=g&matt_device=c&matt_creative=54554892496&matt_keyword&matt_ad_position=&matt_ad_type=pla&matt_merchant_id=704434585&matt_product_id=MCO1236003249&matt_product_partition_id=1944229481490&matt_target_id=aud-1998619599029:pla-1944229481490&qclid=Cj0KCQjwqNqBhDIARIsAFaxvwzP7RjgbHLHvINNvYG1FWuWikBMmjiD_BRGzU1KKUCVhVMeKFvdwOwaArVOEALw_wcB, en el marco del contrato de prestación de servicios No 723 de 2022 de monitoreo de medios masivos de comunicación para la publicidad de los productos competencia del INVIMA, con el fin de verificar los presuntos incumplimientos a la normatividad sanitaria vigente.
 - Oficiar a la Unidad de Reacción Inmediata del Invima, para que remita a este Despacho la respuesta dada por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, en cuanto a establecer si el producto IASO TEA cuenta con Registro Sanitario, lo anterior conforme a lo indicado en la comunicación interna No 2500-1374-23 con radicado 20233013310 de fecha 21 de octubre de 2023
2. El auto de inicio del proceso sancionatorio se comunicó a TLC COLOMBIA O A QUIEN INTERESE, a través de la Publicación No.2024008821 de 01 de marzo de 2024 de la Comunicación No. 202334460, en la A-Z que está ubicada en la recepción del Edificio Principal del Invima y en la página web www.invima.gov.co desde el 5 de marzo de 2024 hasta el 14 de marzo de 2024, inclusive. (folio 9)
3. Mediante radicado 20243004071 del 21 de marzo de 2024, se requirió a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, de conformidad con lo ordenado en el auto de inicio No 2024002437 de 23 de febrero de 2024. (Folio 13)
4. Mediante radicado 20243004068 del 21 de marzo de 2024, se requirió al Grupo Unidad de Reacción Inmediata GURI del Invima, de conformidad con lo ordenado con el auto de inicio No 2024002437 de 23 de febrero de 2024. (Folio 14)
5. Mediante el radicado 20243010633 del 24 de junio de 2024, la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, dio respuesta al requerimiento realizado indicando lo siguiente: (Folios 15 al 16)

(...)

De manera atenta me permito adjuntar el acta Nro. 122 de 2022, contentiva de la publicidad

RESOLUCIÓN No. 2025026229
(26 de Junio de 2025)
RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613217

del producto IASO TEA, generada a partir de las evidencias del contrato de monitoreo de medios 723 de 2022, a través de radicado entrante Nro. 20221633707.

Vale la pena indicar que el nombre del producto contenido en el acta citada es LASO TEA, el cual, consultado en la base de datos de registros sanitarios, no se encuentra amparado por registro sanitario, por lo cual fue catalogado como producto fraudulento, a la luz del literal g) del artículo 2 del Decreto 677 de 1995. De otra parte, en la referida publicidad, se este producto, se le otorgan propiedades terapéuticas.

Ahora bien, posterior a una revisión realizada sobre el caso, se advirtió que el nombre del producto de la pieza publicitaria mencionada es IASO TEA, por lo cual, se procedió a verificar en la base de datos de registros sanitarios del instituto, encontrando un producto con dicha marca con registro sanitario en la categoría de alimentos, como se observa en las capturas de pantalla a continuación:

(...)

Conforme a lo anterior, el día 31/05/2024, a través de correo electrónico, desde este grupo se solicitó a la Dirección de Alimentos y Bebidas de esta entidad, allegar las etiquetas que reposan en el expediente del producto, a fin de compararlas con la imagen que aparece en la publicidad y con ello, determinar si se trata de un alimento o de un producto fraudulento.

En seguimiento realizado a esta solicitud, el día 19 de junio, desde la Dirección de Alimentos y Bebidas, informaron que en el expediente 20228791, correspondiente al producto IASO TEA con registro sanitario NSA-0012334-2022, no se encontraron disponibles las etiquetas, dado que no es un requisito adjuntarlas para esta categoría, sin embargo, indicaron que mediante auto serían requeridas al titular.

Una vez las etiquetas sean allegadas a este grupo, podrá determinarse si la publicidad objeto del acta es de un producto fraudulento o pertenece a la categoría de alimentos, lo cual le será informado, tan pronto contemos con el material correspondiente.

(...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 677 de 1995 y la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De conformidad con las normas citadas y los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra que en el caso que nos ocupa se debe ordenar el archivo de las diligencias.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025026229

(26 de Junio de 2025)

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613217

Lo anterior teniendo en cuenta en primer lugar, que antes de la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio, el Estado debe contar con elementos necesarios que permitan establecer “los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes”¹, garantizándose así desde la apertura del proceso la observancia de los principios de legalidad y debido proceso a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia, bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Aunado a lo anterior es importante recordar que es función de esta Dirección adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.² De modo que son las diferentes diligencias de inspección el insumo indispensable para que esta misional pueda adelantar los procesos sancionatorios.

Este despacho debe precisar que el presente proceso sancionatorio se originó con el fin de verificar una publicidad, llevada a cabo en redes sociales, relacionada con el producto denominado IASO TEA, la cual contraviene el régimen sanitario, debido a que el material divulgado al público en general le otorga propiedades terapéuticas a un alimento.

Publicación que fue dada a conocer a esta dependencia por el Grupo de Reacción Inmediata GURI del Invima, mediante oficio con radicado número 20233013310 de fecha 21 de octubre de 2023 (folio 1).

Ahora bien, se observa que este despacho dio apertura al presente proceso con el auto de inicio de investigación No. 2024002437 de 23 de febrero de 2024, ordenando la práctica de algunas pruebas, para esclarecer los hechos materia de análisis e identificar al responsable de la presunta infracción sanitaria, la cual consistía en oficiar a diferentes dependencias del Invima (Grupo de Unidad de Reacción Inmediata, y la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos) para obtener información de las acciones adelantadas por el Instituto en relación con la publicidad del producto así como determinar a la persona natural o jurídica responsable de dicha publicidad en redes sociales.

En consecuencia, procede este Despacho a estudiar la respuesta dada por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, quienes informan que realizaron una verificación y encontraron un producto de la marca IASO TEA con Notificación Sanitaria NSA-0012324-2022, de la categoría de alimentos, al cual se le otorgan propiedades terapéuticas.

Por otro lado, el Grupo de Reacción Inmediata GURI, en su oficio con radicado número 20233013310 de fecha 21 de octubre de 2023 (folio 1), advierte que no se logró evidenciar números de identificación y nombres de las personas que realizan los actos de ilegalidad, motivo por el cual, al desconocerse el autor de esta actividad, no es posible realizar una imputación de cargos, debido a que no se tiene un responsable de la conducta infractora a la norma, así las cosas, al no tener más elementos investigativos y probatorios para recaudar información que permita esclarecer los hechos, este despacho considera que no es viable trasladar cargos en dichas condiciones.

En este punto de la investigación, es menester traer a colación lo señalado en la Doctrina:

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 47.

² Decreto 2078 de 2012 Artículo 24 Numeral 1

RESOLUCIÓN No. 2025026229
(26 de Junio de 2025)

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613217

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subrayo fuera del texto)³

Es obligación legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo de las diligencias en el expediente sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"(...)

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
(...)"

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

³ Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2025026229
(26 de Junio de 2025)**

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613217

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(...)"

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a archivar la presente actuación.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Archivar el proceso sancionatorio. No. 201613217, de conformidad con las razones expuestas

ARTICULO SEGUNDO. – PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web del Instituto, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 69 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el mismo sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - Para los efectos este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual-resposanbilidad-sanitaria/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA

Directora Técnica de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Mónica Isaza R. Profesional Universitario
Aprobó: Fredy Castillo P. Coordinador
V/bno: Filtros

